

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 10 de marzo de 2025, CORPOURABÁ, recibe queja, donde se pone en conocimiento que, en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia - Puerto Antioquia, en la PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, se estaba realizando actividades de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, sin los permisos o autorizaciones ambientales, afectando gravemente los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el predio denominado identificado con PK con número 8372006000001000024 y PK con número 8372006000001000191, se están realizando actividades de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia - Puerto Antioquia, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia:

Específicamente en las siguientes coordenadas:

<b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Jarillon	7	56	6.54	76	43	41.4
Torre 11	7	56	6.46	76	43	40

**TERCERO:** de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0765 del 30 de abril de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

**"7. Conclusiones:**

*El día 11/04/2025 se atiende queja presentada por Puerto Bahía Colombia (Puerto Antioquia) con radicado No. 1470 del 10/03/2025 con ocasión a la eliminación de la cobertura vegetal realizada por terceros en las inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica Nueva Colonia - Puerto Antioquia. La queja se presenta con el fin de evidenciar que dichas afectaciones no son realizadas por el puerto toda vez que no esta contemplada dentro de los planes de manejo ambiental, y además se presenta de manera generalizada en la zona.*

*El recorrido se realiza sobre los jarillones que linderan el predio "La Primavera" con PK 8372006000001000024 los cuales poseen una longitud de aproximadamente 1000 metros, paralelamente se evidencia la presencia de canales de drenaje que desaguan a un canal colector que limita por el costado norte y desemboca sobre el canal Manila que drena las aguas del casco urbano de Nueva Colonia hacia el mar Caribe. Se advierte que esta situación se evidencia de manera sistemática donde los propietarios de los predios aíslan y drenan sus terrenos con el fin de cambiar la cobertura e uso del suelo, motivados principalmente por las expectativas de valorización y desarrollo que genera el Puerto en la zona, sumado a la determinación del POT del municipio de Turbo que zonifica ambientalmente el área como zonas de desarrollo portuario y áreas de conservación activa que permite el aprovechamiento agropecuario.*

*La afectación objeto de la presente visita corresponde a talas arbóreas que se vienen presentando en la zona de manera sistemática y generalizada durante los últimos años, específicamente para las afectaciones ocasionadas cerca de la torre 11 y que van en contravía de las medidas de manejo contempladas en el EIA de la licencia. Así pues, si bien se presentan afectaciones sobre las áreas correspondientes a la servidumbre de la línea, el quejoso (Puerto Antioquia) advierte que dichas actividades no son ejecutadas ni planeadas por parte de propietario de la licencia.*

*Es importante advertir que, de acuerdo a los lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbo, el área donde se está ejecutando la presunta infracción ambiental se encuentra bajo la categoría de áreas de Conservación Activa, de la cual se cita:*

*ARTÍCULO 131. Incorpórese al Acuerdo 015 del año 2005 el Artículo 103A. Áreas de protección Para la producción. Las áreas de producción agropecuaria intensiva y tradicional y las áreas de conservación activa, correspondientes a las zonas delimitadas en la zonificación ambiental. (MAPA CR02 - MAPA CR04). Son suelos de protección destinados a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales según lo regula el decreto 3600/2007. Con el fin de garantizar el desarrollo económico del Municipio.*

*De acuerdo a la revisión anterior, se concluye que si bien el área afectada se encuentra dentro de las categorías de uso que permiten el aprovechamiento y uso de los recursos naturales, estos deberán ser realizados de manera tal que garantice un uso sostenible aplicando medidas de manejo,*

*mismos es necesario la obtención de trámites y permisos ambientales que se requieran para su implementación, que para el presenta caso corresponde a la eliminación de la cobertura vegetal (tala ilegal).*

*Finalmente se resumen y describen a continuación las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción evidenciada en campo:*

*Modo: eliminación de cobertura vegetal arbórea sin autorización sobre área de servidumbre de la línea y en predio privado. No se evidencia presencia de cultivos. Se evidencia presencia de canales y jarillones perimetrales sin quejas asociadas.*

*Tiempo: La afectación se realiza en algún momento durante el primer trimestre del año 2025. Se aqueja una única intervención puntual, aunque este tipo de afectaciones se ven generalizadas en la zona a raíz de la expectativa de desarrollo que tiene la zona y por la disposición del POT sobre categorizarlas como áreas de desarrollo portuario.*

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Lugar: la afectación se desarrolló sobre el predio PK 8372006000001000024 y PK 8372006000001000191 los cuales traslapan con el área de la servidumbre de la torre 11. El área de la afectación corresponde a un parche que rodea la torre 11 con un área aproximada de 500 m2, aunque se evidencia la presencia de parches o limpiezas realizadas de manera aleatoria sobre todo el predio.

### 8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda remitir a oficina jurídica para notificar al aquejado presunto infractor (propietario del predio PK 8372006000001000024) sobre el cese de actividades al interior de las áreas destinadas para servidumbre de la línea eléctrica. Así mismo, notificar la necesidad de realizar los tramites respectivos para la ejecución de actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Se recomienda remitir a oficina jurídica para determinar la necesidad o no de iniciar proceso disciplinario con ocasión a la afectación descrita, correspondiente a la remoción de cobertura vegetal"

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, sin la autorización, y/o el permiso ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Ahora bien, debido a que se están realizando actividades de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, en el predio identificado con PK 8372006000001000024 y PK 8372006000001000191, y del que no se tiene identificación del propietario o del presunto infractor, se procederá a imponer la medida preventiva de manera indeterminada, y se adelantará las actuaciones administrativas en aras de identificar e individualizar al presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a personas **INDETERMINADAS**. La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de tala de árboles y remoción de cobertura vegetal, en el predio identificado con PK 8372006000001000024 y PK 8372006000001000191, en inmediaciones de la torre 11 de la línea eléctrica nueva colonia – Puerto Antioquia, en municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0765 del 30 de abril de 2025, emitido por CORPOURABA.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

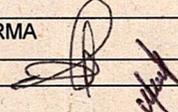
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a personas **INDETERMINADAS**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		12/05/2025
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165130-0069-2025